



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por DIANA ISABEL POLO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA RAQUEL HERNÁNDEZ PÉREZ. La solicitud fue ingresada al sistema de Gestión Justicia Siglo XXI web, arrojando el radicado N° 707174089001-2020-00041-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail VICTORESPINOSA-1985@HOTMAIL.COM. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 23 de julio de 2020.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO- SUCRE, San Pedro-Sucre, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2020-00041-00
DEMANDANTE: DIANA ISABEL POLO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: DIANA RAQUEL HERNÁNDEZ PÉREZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por DIANA ISABEL POLO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA RAQUEL HERNÁNDEZ PÉREZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Mediante el Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“Artículo 6. Demanda. (...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)”

Es de anotar que la presente demanda es ejecutiva lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que para el caso es una letra de cambio, el cual indudablemente debe aportarse en original, sin embargo, dadas las circunstancias y las medidas adoptadas con ocasión del COVID-19, es viable que como anexo de la demanda se presente a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En ese sentido tenemos que si bien el título ejecutivo se envió a través del correo electrónico atendiendo a las circunstancias excepcionales que se está viviendo y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo aludido, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento el título original, la misma no lo exime de indicar quien tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que aporte el original cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto debe manifestar la información antes aludida al presente proceso, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por DIANA ISABEL POLO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA RAQUEL HERNÁNDEZ PÉREZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.192.321 expedida en San Pedro- Sucre, y portador de la Tarjeta Profesional número 182.797 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.